

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 233

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos a), b); y se adicionan los incisos c), d), e) y un párrafo, recorriendo los restantes de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. ...

a) Subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas en el porcentaje que determine el Consejo, siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad;

b) Subsidio total o parcial del pago por concepto de derechos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado, de actas constitutivas de sociedades mercantiles, así como los aumentos de capital, cuyo objeto social contemple el desarrollo de actividades productivas;

c) Subsidio total o parcial del pago por concepto de derechos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado, de acuerdo a las prioridades del desarrollo o impacto social o

económico que la empresa genere y que tenga como propósito instalar o ampliar la planta productiva;

d) Subsidio total o parcial del pago por concepto de derechos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de operaciones de compraventa de terrenos destinados a la construcción de conjunto habitaciones, plantas industriales y centros comerciales que tengan proyecto e inicien el desarrollo del mismo, en los doce meses posteriores a la fecha en que se realice la compraventa, y

e) Subsidio de pago de cualquier otro derecho estatal relativo a las actividades propias del inversionista.

El porcentaje de los subsidios a que se refiere los incisos b), c), d) y e), también será determinado por el Consejo.

...

...

II. ...

a) al g) ...

...

III. ...

a) al i) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo y el Consejo de Desarrollo Económico contarán con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de septiembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
CORONADO

DIP. ADRIANA PAOLA
RAMÍREZ

